

Señores
Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Cundinamarca
Sala Civil - Familia
E. S. D.

Magistrado Ponente: Dr. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

REF: Proceso Civil Ordinario de Responsabilidad Civil extracontractual

Radicación: No. 25899310300120200000200

Demandante: LUIS ALEJANDRO VARGAS ESCOBAR.

Demandados: CONDOMINIO RESIDENCIAL BALCONES DE BUENAVISTA PH,
HUGO FERNANDO LUCENA MARTÍNEZ y MARCO ANTONIO
LUCENA PEÑALOSA.

Asunto: Descorro Traslado del Recurso de Queja.

LILIA JUDITH GONZÁLEZ NEME, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20'792.166 expedida en Pacho (Cund.), domiciliada en la calle 17 No. 7-92 Oficina 704 de Bogotá D. C., con teléfono celular 313 200 18 98 y correo electrónico abogadali07@yahoo.es abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional número 61.642 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso en referencia y estando dentro del término legal, respetuosamente me dirijo a los Honorables Magistrados para sustentar el RECURSO DE QUEJA, interpuesto dentro audiencia de tramite en contra de auto dictado el día 8 de marzo del corriente año, dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que adelanta el señor LUIS ALEJANDRO VARGAS ESCOBAR, en contra del CONDOMINIO RESIDENCIAL BALCONES DE BUENAVISTA PH, HUGO FERNANDO LUCENA MARTÍNEZ y MARCO ANTONIO LUCENA PEÑALOSA, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (Cund.), con fundamento en los siguientes:

PROVIDENCIA IMPUGNADA

La providencia impugnada es el auto dictado en la audiencia de tramite el día 8 de marzo del corriente año, mediante el cual se niega el recurso de apelación en contra del auto que prescindió de la práctica de la prueba testimonial decretada por solicitud de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante auto de fecha 8 de marzo de 2.023, dictado a partir de una hora veintiséis minutos (1:26 H- Mts.) de la audiencia, prescindió de la práctica de prueba testimonial solicitada por la parte demandante y

- decretada en dicha audiencia, con fundamento en que no habían asistido a dicha audiencia, los señores testigos.
2. *Contra el auto mencionado, oportunamente interpose el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y al no haberse concedido dichos recursos propuse el recurso de queja, que sustenté oportunamente.*
 3. *Como antecedentes tenemos que la audiencia había sido señalada para el día 6 de marzo de 2023 y en dicha oportunidad no se llevó a cabo por cuanto la señora Curadora tuvo problemas con el audio y no se pudo comunicar, por lo que el señor juez suspendió la audiencia para continuarla el día 8 de marzo de 2023 a la hora de las 2:00 p.m.*
 4. *Para la audiencia del día 6 de marzo de 2023, mi mandante había citado a los testigos, quienes estuvieron esperando que se les avisara a qué hora se conectaban para rendir su versión y cuando mi mandante les informo que no había habido audiencia porque se había suspendido por problemas en el audio de la señora Curadora, y que continuaría el día 8 de marzo de 2023, le dijeron que cuando estuviera seguro que les tomaban la declaración les avisara, porque como habían esperado y no les habían tomado su declaración, era mejor estar seguros para no perder tiempo.*
 5. *Al negar el recurso de reposición y el de apelación interpuesto por la suscrita en contra del auto que prescindió de la práctica de estos testimonios, el señor Juez alegó que no concedía el recurso de apelación porque no estaba negando la práctica de la prueba, sino que lo que hacía era prescindir de la práctica de la prueba.*
 6. *Sin embargo considero que, al prescindir el señor Juez de la práctica de la prueba, es lo mismo que se hubiera negado la práctica de la prueba, señores H. Magistrados, porque por el principio de la necesidad de la prueba, el señor Juez debió conceder la oportunidad de nueva citación a los testigos para la práctica de esta prueba y no estar de afán a fallar el proceso a última hora inclusive prescindiendo de práctica de pruebas, cuando a su despacho había llegado el proceso desde comienzos del año 2020 y hasta este momento fue que cito para la audiencia, luego debió tener consideración para colaborar con una recta, imparcial y cumplida administración de justicia.*
 7. *No hay que olvidar señores H. Magistrados que no existe prueba de que los testigos hubieran desatendido la citación para concurrir a la diligencia, como lo indica el artículo 218 mencionado por el señor juez para prescindir de la práctica de la prueba, porque como dije ellos estuvieron atentos el día 6 de marzo para conectarse y como la diligencia fue suspendida, fue que ellos manifestaron que se les avisara cuando hubiera certeza de que la diligencia se realizaría.*
 8. *Conforme con lo anterior el señor Juez se negó a la práctica de la prueba, solicitada y decretada legal y oportunamente, por lo que se vulnera el debido proceso, al no tener paciencia y cuidado con el recaudo de las pruebas.*
 9. *Pues fíjense señores H. Magistrados que el auto que decreta la práctica de la diligencia para el día 6 de marzo de 2023, no fue claro ya que, si bien dice que se cita a la práctica de la audiencia de trámite del Art. 372, también dice que de ser posible*

se cumplirá con la práctica de audiencia de trámite y juzgamiento, luego no fue un auto taxativo, por lo que admitía la solicitud de nueva fecha para practica de pruebas, a lo cual el señor Juez se negó.

- 10. En el caso sub-examine tenemos que el señor juez al dejar de practicar las pruebas solicitadas y decretadas, no valoró íntegramente el acervo probatorio, desconociéndose a sí el derecho al debido proceso de las partes, ya que de haber recepcionado las declaraciones, hubiera podido tener un mayor conocimiento de los hechos de la demanda y así mismo una certeza de sus decisiones.*
- 11. Tenemos que de conformidad con la sentencia SU 129 de 2021, el señor juez vulnero el debido proceso al no haber dado la oportunidad de suspender la diligencia para que concurrieran nuevamente los testigos y así recibirles sus declaraciones.*
- 12. Así mismo deben tener en cuenta los H. Magistrados que el señor Juez no podía aplicar de manera rigurosa la regla del artículo 218 del C. G. del P., para no recibir las declaraciones a los testigos, porque con el afán de fallar, vulneraba el debido proceso, además de vulnerar el acceso a la administración de justicia.*
- 13. Pues observen señores H. Magistrados que se advierte en la sentencia antes referida que: “la administración de justicia es un servicio público esencial”. Y, siéndolo, está llamado a solucionar los conflictos jurídicos que se susciten entre los ciudadanos a través de, por supuesto, el seguimiento de unas reglas instauradas para garantizar no solo un resultado justo, sino también el acceso a la verdad. Esa solución implica una respuesta eficaz a las eventuales dudas, dificultades o problemas que hayan sido planteados por las partes en litigio. Es así que en el caso sub-liten, la respuesta que obtuvo el demandante no puede ser tenida como eficaz, porque precisamente no resolvió el problema jurídico, creando incertidumbres.*
- 14. De otra parte y si ustedes señores H. Magistrados observan toda la diligencia, entenderán que el actuar del señor Juez con premura y sin analizar o valorar el conjunto de las pruebas, porque no es un secreto que no solamente no recibió los testimonios, sino que tampoco le dio el valor correspondiente a la prueba técnica del ingeniero de la CAR, que daba cuenta de la existencia aún del hecho dañino que persiste, como también de la persistencia del perjuicio y así fue que creo un fallo de por demás injusto.*

PETICIONES

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicito respetuosamente a los H Magistrados que por vía de este recurso de queja se concedan las siguientes:

- 1. Se REVOQUE el auto del Juzgado Primero civil del Circuito de Zipaquirá, dictando dentro del proceso sub-examine el día 8 de marzo de 2.023, que no concedió el recurso de apelación, que perseguía la práctica de las pruebas, para un mejor proceder.*

Lilia Judith González Neme
Abogada

2. Solicito que en su lugar y como ya fue dictada la sentencia de primera instancia, y se concedió el recurso de apelación en contra de la misma, en ejercicio del recurso de apelación, sea ese despacho quien se digne recibir los testimonios que dejo de practicar el señor juez, para que sea su despacho quien proceda a valorarlos en la sentencia de segunda instancia.

DERECHO

Manifiesto a los Honorables Magistrados, que el presente recurso, tiene sustento legal en los Art. 352 y 353 del C. G. del P., y concordantes.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibe las notificaciones en la calle 17 No. 7-92 Of. 704 de Bogotá. D. C. o en el email abogadaj07@yahoo.es

Señores H. Magistrados, atentamente,

LILIA JUDITH GONZÁLEZ NEME
C. C. No. 20'792.166 de Pacho (Cund.)
T. P. No. 6l.642 del C. S. de la J.